

ACUERDO MINISTERIAL No. 412-2017

LA SUBSECRETARÍA DE ACUACULTURA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”
- Que,** el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto-sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.
- Que,** el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina que: “Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad (...)”.
- Que,** el artículo 13 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece: El Ministro del ramo queda facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta ley y el Art. 18 de este mismo cuerpo legal determina: “Para ejercer la actividad pesquera en cualquiera de sus fases se requiere estar expresamente autorizado por el Ministerio del ramo y sujetarse a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y de las demás leyes, en cuanto fueren aplicables.”
- Que,** el artículo 69 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 694, de 19 de febrero de 2016, establece que: “La actividad acuícola comprende la fase de cultivo, procesamiento, comercialización interna y externa y las actividades conexas. Para ejercerlas, se requiere estar expresamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, mediante Acuerdo Ministerial. En caso de las actividades conexas, se requerirá solamente su registro ante la Autoridad Sanitaria Nacional.”

- Que,** el artículo 69.1 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 694, del 19 de febrero de 2016, determina: "Son actividades conexas a la actividad acuícola, alimentos complementarios y suplementarios, premezclas, productos veterinarios, productos medicados, aditivos y químicos de uso o aplicación en acuicultura y vitaminas, minerales, probióticos, prebióticos, fertilizantes y demás insumos orgánicos e inorgánicos de aplicación de la acuicultura."
- Que,** el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en el artículo 91 establece: "La extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifican declarar extinguido dicho acto administrativo. El acto administrativo que declara extinguida un acto administrativo por razones de oportunidad no tendrá efectos retroactivos. La extinción la podrá realizar la misma autoridad que expidiera el acto o quien la sustituya en el cargo, así como cualquier autoridad jerárquicamente superior a ella".
- Que,** el artículo 98 del mismo cuerpo legal establece "Los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento".
- Que,** con Acuerdo Ministerial No. 89 publicado en el Registro Oficial No. 86 de 17 de mayo de 2007 se creó "La Subsecretaría de Acuicultura como Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca encargada de ejecutar todas las atribuciones de regulación y control de las actividades relacionadas con la acuicultura, establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, su reglamento y demás normativa."
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo 06 del 24 de mayo de 2017 en su artículo 1, indica que: "Escíndase del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, el Viceministerio de Acuicultura y Pesca y créese el Ministerio de Acuicultura y Pesca, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios (...)".
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo 06, del 24 de mayo de 2017 en su artículo 3 establece que: "El Ministerio de Acuicultura y Pesca, en su calidad de Ministerio Sectorial, será el rector y ejecutor de la política de acuicultura y pesca, en tal virtud, el encargado de formular, planificar, dirigir y gestionar y coordinar la aplicación de directrices, planes, programas y proyectos de dichos sectores."
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 138 del 22 de agosto del 2008 se actualiza los procedimientos para la importación, producción, transporte, posesión, almacenamiento y distribución de productos de uso veterinario (medicamentos veterinarios) que tengan aplicación en la

actividad acuícola nacional, en el párrafo segundo del artículo 4, establece que: “Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la fabricación de alimentos balanceados o dietas suplementarias para uso acuícola, deberán solicitar y obtener la autorización para estas actividades en la Subsecretaría de Acuicultura, y además registrarse en el Instituto Nacional de Pesca como proveedores de materias primas o insumos para la acuicultura.”

Que, mediante Acuerdo Ministerial No.227 del 01 de septiembre de 2015, se actualiza el Plan Nacional de Control en cuyo literal c) del artículo 7.1.1, correspondiente a lista internas, establece que para el registro de los productores de harinas, aceites, y alimentos balanceados provenientes de la pesca y la acuicultura, deben estar autorizados mediante Acuerdo Ministerial.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No.227 del 01 de septiembre de 2015, se actualiza el Plan Nacional de Control en cuyo literal k) del artículo 7.1.1, incluye los proveedores de insumos acuícolas, los cuales “Son personas naturales o jurídicas que importan, distribuyen y comercializan insumos para acuicultura, los mismos que deberán contar con el respectivo Registro Sanitario Unificado emitido por el Instituto Nacional de pesca (INP)”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 188 del 13 de julio del 2016, se expide las Normas Técnicas de aplicación del artículo No. 69 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1311 expedido mediante Registro Oficial Suplemento No.962, del 14 de marzo de 2017, en su artículo 1 se transfiere al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, varias atribuciones del Instituto Nacional de Pesca y específicamente en su numeral 2 indica “Las relativas al aseguramiento de la calidad e inocuidad, en cuanto a la responsabilidad de ejecutar el plan nacional de control sanitario y verificación regulatoria de todos los establecimientos y entidades incluidos en la cadena de trazabilidad y procesamiento de los recursos pesqueros y acuícolas”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAGAP-DSG-2017-0111-A, expedido el 6 de julio de 2017 la Ministra de Acuicultura y Pesca delega la competencia al o la Subsecretario/a de Acuicultura del Ministerio de Acuicultura y Pesca para que dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular de esta Cartera de Estado autorice el ejercicio de las actividades conexas a la actividad acuícola y expida las normas técnicas de aplicación del artículo 69 del reglamento general de la ley de pesca y desarrollo pesquero.

Que, mediante Memorando Nro. MAP-SUBACUA.DGA-2017-3455-M del 3 de octubre de 2017, con la finalidad de guardar concordancia con lo establecido en el Reglamento General a la Ley de Pesca

y Desarrollo Pesquero, se solicita que, se elimine la clasificación de las actividades conexas directas e indirectas, y consten únicamente las determinadas como actividades conexas directas.

Que, mediante oficio No. CNA-PE-084-2017 del 04 de octubre de 2017 la Cámara Nacional de Acuicultura, solicita al Subsecretario de Acuicultura, emita una resolución para que, aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras dedicadas a la importación, producción y comercialización de: alimentos complementarios y suplementarios, premezclas, productos veterinarios, productos medicados, aditivos, productos químicos de uso o aplicación en acuicultura, vitaminas, minerales, probióticos, prebióticos, fertilizantes y demás insumos orgánicos e inorgánicos de aplicación en acuicultura, obtengan su autorización mediante Acuerdo Ministerial.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0013 expedido el 25 de agosto de 2017 se emite el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Acuicultura y Pesca – MAP, en el cual se incorpora a la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, dentro de cuyas atribuciones se encuentra el supervisar y proponer la aplicación de normas y control para la inocuidad de productos bioacuáticos e insumos.

En uso de las facultades que confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y su Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y sus reformas y lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normas aplicables.

ACUERDA:

Sustituir el Acuerdo Ministerial No. 188 del 13 de julio de 2016 mediante el cual se expidieron las Normas Técnicas de aplicación del artículo No.69 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero por lo siguiente:

Artículo 1.- Ámbito: Esta norma será de aplicación obligatoria para las personas naturales o jurídicas que ejerzan las actividades conexas.

Artículo 2.- Finalidad: Que las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades acuícolas conexas cumplan con disposiciones legales nacionales para ejercer esta actividad y estarán sometidas a los controles que el Estado determine.

Artículo 3.- Clasificación de actividades conexas de la actividad acuícola: Son actividades conexas a la actividad acuícola la producción o fabricación, importación y distribución de alimentos balanceados de uso acuícola, alimentos complementarios y suplementarios, premezclas, productos veterinarios, productos medicados, aditivos y químicos de uso o aplicación en

acuicultura y vitaminas, minerales, probióticos, prebióticos, fertilizantes y demás insumos orgánicos e inorgánicos de aplicación en la acuicultura.

Artículo 4.- Autorización de las actividades conexas: Para ejercer las actividades conexas de producción o fabricación e importación se requerirá la autorización de la Subsecretaría de Acuicultura expedida mediante Acuerdo Ministerial y el Registro del Establecimiento por parte de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad del Ministerio de Acuicultura y Pesca, como Autoridad Sanitaria Nacional en materia acuícola.

Artículo 5.- Requisitos para obtención del Acuerdo Ministerial de las actividades conexas de insumos o productos de uso acuícola de producción o fabricación a nivel nacional.

Para la autorización de las actividades conexas de insumos o productos de uso acuícola para productores o fabricantes a nivel nacional se deberá solicitar por escrito al Subsecretario(a) de Acuicultura describiendo la actividad a desarrollar y de los insumos a ser producidos, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Presentación de cédula de ciudadanía y certificado de votación original al fedatario de la Subsecretaría de Acuicultura;
- b) Registro Único del Contribuyente (RUC), actualizado;
- c) Escritura de propiedad o Contrato de arrendamiento del terreno donde está ubicada la planta, o fábrica, bodegas de almacenamiento o establecimiento de distribución, copia simple;
- d) Pago por derecho de actuación.
- e) Planos de ubicación y distribución de la planta, o fábrica en formato INEN A1;

Para el caso de plantas o fábricas instaladas o a instalarse a nivel nacional de alimentos balanceados, alimentos complementarios y suplementarios de uso acuícola se anexarán adicionalmente:

- f) Tres (3) Contratos de abastecimiento de los principales insumos debidamente notariados;
- g) Estudio técnico – económico; conforme el formato que establece la Subsecretaría de Acuicultura para este efecto;

De tratarse de persona jurídica además de los anteriores requisitos deberá adjuntar:

- h) Escritura de Constitución de compañía;
- i) Nombramiento del Representante Legal.

Artículo 6.- Requisitos para la obtención del Acuerdo Ministerial para el inicio del trámite de importación de insumos acuícolas incluidos dentro de las actividades conexas:

En el caso de la importación de los insumos y/o productos de uso acuícola, incluidos dentro de las actividades conexas, en la solicitud de autorización deberá indicar la actividad a desarrollar y los insumos a ser importados, además se deberá adjuntar:

- a) Presentación de cédula de ciudadanía del apoderado o representante legal en el Ecuador; certificado de votación (en caso de ser ecuatoriano);
- b) Registro Único del Contribuyente (RUC), actualizado;
- c) Certificación por parte de la autoridad nacional competente del país de origen del establecimiento fabricante que garantice que se encuentra registrado, regulado y controlado para ejercer la actividad, con traducción al español en caso de países de otro idioma;
- e) Copia de plano general del establecimiento en Ecuador;
- f) Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) o su equivalente;
- g) Copia simple actualizada del Registro de Sociedades emitido por la Superintendencia de Compañías;
- h) Pago por derecho de actuación.

Artículo 7.- Registro de los establecimientos ante la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.- Las personas naturales y jurídicas deberán inscribir los establecimientos de producción, importación, almacenaje y/o distribución ante la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad del Ministerio de Acuicultura y Pesca, como Autoridad Competente en materia sanitaria de los productos pesqueros y acuícolas, cumpliendo con los requisitos establecidos para dicho efecto.

Artículo 8.- Certificado de Registros Sanitarios Unificados.- Los productos e insumos acuícolas que se importen, produzcan y/o distribuyan deberán tener los respectivos Certificados de Registros Sanitarios Unificados así como la autorización de importación emitidas por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad del Ministerio de Acuicultura y Pesca.

Artículo 9.- Los establecimientos de actividades conexas sin las correspondientes autorizaciones y/o registros definidos en el presente Acuerdo Ministerial, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, su reglamento y demás normativa vigente.

Artículo 10.- De encontrar insumos acuícolas, sin los respectivos Certificados de Registros Sanitarios o Certificados de Registros Sanitarios caducados, durante los controles oficiales en importadoras, distribuidoras de insumos, o establecimientos acuícolas, se procederá a la respectiva inmovilización del producto, así como el inicio del proceso administrativo correspondiente de conformidad con la normativa vigente para los productos que tienen aplicación en la actividad acuícola.

Los establecimientos que infrinjan esta disposición, se procederá a la declaración de No Conformidad a dichos establecimientos, por parte de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad del Ministerio de

Acuicultura y Pesca, así como a su correspondiente retiro de la lista interna, conforme a lo señalado en el Plan Nacional de Control; sin perjuicio de la inmovilización de los productos y demás procedimientos, por parte de la autoridad competente.

Artículo 11.- Plazo de vigencia.- El plazo de vigencia del Acuerdo Ministerial para la autorización de las actividades conexas para los importadores y para los productores o fabricantes es de hasta tres (3) años. En el caso de las plantas o fábricas instaladas o a instalarse a nivel nacional de alimentos balanceados, alimentos complementarios y suplementarios de uso acuícola a nivel nacional es de hasta ocho (8) años, contados a partir de su expedición.

El plazo de vigencia de los Registros de los establecimientos que se dediquen a las actividades conexas, y Registros Sanitarios Unificados de los insumos acuícolas se registrará a lo dispuesto en las normativas vigentes emitidas por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

Artículo 12.- El valor de la tasa por derecho de actuación para las actividades conexas es de \$500,00 (Quinientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

Los valores de los Registros de los establecimientos y Registros Sanitarios Unificados de los insumos acuícolas, se registrarán conformes a lo dispuesto en las normativas vigentes emitidas por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

Artículo 13.- De la aplicación del presente Acuerdo Ministerial encárguese la Subsecretaría de Acuicultura y la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

Artículo 14.- Para fines de cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, se establece en el anexo el glosario de términos.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Además de la normativa que conste en el presente Instructivo, se deberá observar las disposiciones contempladas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y su Reglamento, y demás normativa pertinente vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los establecimientos que realicen actividades conexas, tendrán un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial, para obtener su Acuerdo Ministerial por parte de la Subsecretaría de Acuicultura.

SEGUNDA.- La Subsecretaría de Acuicultura emitirá a la persona natural o jurídica que solicite el certificado de trámite de la autorización del ejercicio de la actividad conexas, el mismo que tendrá un tiempo de vigencia

sesenta (60) días, sólo a las que cuenten con registro de establecimiento de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial N° 188 – 2016 del 13 de julio de 2016, expedido mediante Registro Oficial No 844 del 20 de septiembre de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Santiago de Guayaquil, a los 06 OCT 2017


Mgs. Luis Daniel Carofilis Hernández
SUBSECRETARIO DE ACUACULTURA



ANEXO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Aditivos:

Sustancias, microorganismos y preparados distintos de las materias primas para piensos y de las premezclas, que se añaden intencionadamente a los piensos o al agua a fin de realizar, en particular (...) y satisfacer las necesidades alimenticias de los animales.

Alimento balanceado:

Alimento que aporta la nutrición adecuada destinada a animales (no al hombre). Por su fórmula específica, está preparado para ser consumido como única ración y es capaz de mantener con vida y/o promover la producción sin que sea necesario proporcionar ninguna sustancia adicional, excepto agua.

Alimento complementario:

"Pienso complementario"; las mezclas de piensos que contengan elevados porcentajes de determinadas sustancias y que, por su composición, sólo garanticen la ración diaria si están asociados con otros piensos.

Alimentos suplementarios:

Alimento (suplementos) usado en combinación con otro para mejorar el balance nutricional o el resultado de esa mezcla y concebido para: I) utilizar sin diluir, como suplemento de otro alimento; II) ofrecerlo separadamente y a libre elección como parte de la ración disponible o III) diluirlo y mezclarlo con otros para conformar un alimento completo.

Insumo acuícola:

Todo producto utilizado para mejorar las condiciones del animal en cultivo ya sean estas nutricionales o de salud así como el medio acuático y fondos en el cual se desarrolla.

Premezcla:

Mezcla de aditivos para alimentación animal o mezclas de uno o más aditivos para alimentación animal con materias primas para piensos o agua; utilizadas como soporte que no se destinan a la alimentación directa de los animales.

Productos medicados:

Alimento que contiene ingredientes medicinales, concebido o presentado para la cura, alivio, tratamiento o prevención de enfermedades animales (no humanas) o para influir sobre la estructura o cualquier función del cuerpo de éstos.